

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veinte 2020.

**REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00705-00**

**DEMANDANTE: JUAN NIÑO**

**DEMANDADO: YEZMI GAITAN**

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se dispone:

Continuar la presente ejecución en contra de la deudora solidaria ADRIANA PATRICIA MARIN MUÑOZ, demandada dentro del asunto.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, decretó la apertura del proceso de reorganización de la sociedad PARQUE DE MAQUINARIAS SAS, conforme se indicó en auto que precede, por lo que corresponde proveer conforme lo estima la ley de insolvencia empresarial, en los siguientes términos:

Señala el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o*

providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta" (negrilla del despacho)

Conforme a la norma en cita, resulta claro que la presente ejecución no puede seguir adelantándose en contra de dicha entidad, toda vez que se admitió exclusivamente contra **PARQUE DE MAQUINARIA SAS.**, ahora en reorganización, desde el pasado 22 de mayo de 2020, por lo que, en cumplimiento de lo allí dispuesto, se ordena la terminación del presente proceso ejecutivo en su contra, y en consecuencia, se dispone que por secretaría se expida copia auténtica de los títulos ejecutivos presentados, y del auto admisorio, y se remitan al Juez del Concurso, con la respectiva certificación de existencia de la actuación, partes e identificación, medidas cautelares y descripción de los títulos. **Oficiese**

Las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la entidad en reorganización, déjense a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy **04 de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario

JT